

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NELLY MARTINEZ SALAS contra el municipio de HATILLO DE LOBA, BOLIVAR, informándole que la parte ejecutante solicita requerimiento.

Sírvase Ordenar.

Mayo 3 de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Tres (3) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral de NELLY MARTINEZ SALAS contra el municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado 134683189-002- 2005- 00186-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de requerimiento elevada por el doctor Antonio María García Camacho, apoderado judicial de la parte ejecutante.

II. Antecedentes: El togado mencionado en el inciso anterior, presentó memorial, mediante el cual solicita se requiera a los señores gerentes de los Bancos: BANCO BANCOLOMBIA Y DEL BANCO BBVA, para que se sirvan dar cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada mediante El oficio JSPC 2001 de fecha 06 de julio de 2020, dirigido al Banco Bancolombia, de igual forma se sirva requerir al Banco BBVA por la respuesta insuficiente del 07 de octubre de 2022 y 17 de enero de 3 2024.

III. Consideraciones: Estudiada como ha sido la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer, que efectivamente, esta agencia judicial, mediante oficio No. 2001 de fecha 06 de julio de 2020, se informó del el embargo y secuestro de 1/3 parte del 42% de Propósito General, pertenecientes a la libre destinación en el Banco Bancolombia, como también se evidencia que mediante oficio No. 735 de fecha 19 de mayo de 2021 se comunico al banco BBVA medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros 1/3 parte del 42% de Propósito General, perteneciente a la libre Destinación, de igual manera se comunicó el embargo de los dineros pertenecientes al FONPET, en proporción de 1/3 parte de Libre Destinación, comunicándose además el embargo de 1/3 parte de los dineros pertenecientes a ingresos corrientes tributarios de libre destinación como son impuesto predial unificado, industria y comercio y sobretasa a la gasolina, así como 1/3 parte de estampillas y la 1/3 parte de dineros pertenecientes a ingresos corriente no tributarios de destinación específica como aportes departamentales, nacionales y otros ingresos relacionados como donaciones.

De lo anteriormente expuesto, se tiene que la solicitud de requerimiento es procedente, pues es deber de las entidades bancarias, dar cumplimiento a las órdenes judiciales que se le han puesto de presente, ya que es que sólo a través de la materialización de estas que se satisfacen las pretensiones de la demanda, por lo que se requerirá a los señores gerentes de las entidades bancarias antes mencionadas, se sirvan manifestar a este Despacho si le ha dado o no cumplimiento a las medidas cautelares que le han sido comunicadas, de igual manera para que explique las razones de orden jurídico en que se amparan para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial, para lo cual se le concede el término de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber.

De igual manera se les pondrá de presente, que este es el tercer requerimiento y de no actuar conforme a derecho, podrán ser objeto a las sanciones de ley.

Ahora bien, en los oficios de requerimiento que se libren como consecuencia de esta providencia póngase de presente a las entidades bancarias, que al momento de darle aplicación a la medida cautelar deben ceñirse de manera estricta a lo que se contrae la orden judicial emanada de esta judicatura, es decir, que les queda vedado afectar recursos diferentes a los señalados específicamente en las órdenes judiciales.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,
Resuelve

Primero: Requiérase a los señores gerentes de las entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, para que en el término máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, manifieste a esta judicatura, si le ha dado o no cumplimiento a la medida cautelar comunicada a través del oficio No. 2001 de fecha 06 de julio de 2020, en caso negativo se servirán explicar las razones de orden jurídico en que se amparan, para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial.

De igual manera se requiere al gerente del banco BBVA, para que en el término máximo e improrrogable de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, manifieste a esta judicatura, si le ha dado o no cumplimiento a la medida cautelar comunicada a través del oficio No. 735 de fecha 19 de mayo de 2021, mediante el cual se les comunicó medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros 1/3 parte del 42% de Propósito General, perteneciente a la libre Destinación, de igual manera se comunicó el embargo de los dineros pertenecientes al FONPET, en proporción de 1/3 parte de Libre Destinación, comunicándose además el embargo de 1/3 parte de los dineros pertenecientes a ingresos corrientes tributarios de libre destinación como son impuesto predial unificado, industria y comercio y sobretasa a la gasolina, así como 1/3 parte de estampillas y la 1/3 parte de dineros pertenecientes a ingresos corriente no tributarios de destinación específica como aportes departamentales, nacionales y otros ingresos relacionados como donaciones, en caso negativo se servirán explicar las razones de orden jurídico en que se amparan, para no cumplir con la orden judicial dispuesta por esta agencia judicial.

Segundo: Solicítese a los requeridos, dar cumplimiento inmediato y sin dilación alguna a las medidas cautelares que se le han comunicado.

Tercero: Con la finalidad de que se dé cumplimiento a lo resuelto en esta providencia, se ordena a la secretaría librar los oficios de requerimiento ordenado en los artículos en precedencia, indicándose a las entidades bancarias oficiadas, que al momento de dar aplicación a la medida cautelar deben ceñirse de manera estricta a lo que se contrae la orden judicial emanada de esta judicatura, es decir, que les queda vedado afectar recursos diferentes a los señalados específicamente en las órdenes judiciales.

Se anexa copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por HECTOR MIGUEL SORACA Y OTROS contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2008-00601-00, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre solicitud de medidas cautelares.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 24 de abril de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por HECTOR MIGUEL SORACA Y OTROS contra Municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2008-00601-00.

I. Asunto: Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la parte ejecutante y del oficio con código interno del Banco Bancolombia No. RL00881804, de igual forma liquidación adicional de crédito.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de marras, dentro del cual se observa que la doctora YANDIRA GUZMAN NARVAEZ, actuando en calidad de apoderada judicial, dentro del proceso de la referencia, ha solicitado se requiera al gerente y/o Director de embargos de Banco Bancolombia, para que se sirva colocar a disposición los dineros que se encuentran retenidos dentro de esta cuerda, de igual forma la entidad demandada manifiesta que la medida cautelar aludida ya fue ratificada y reiterada mediante oficio No. 0214 de fecha 29 de enero de 2019, que el oficio número 4704 de fecha 5 de diciembre de 2019, comunico la medida cautelar, la cual se fue ordenada mediante providencia de fecha 22 noviembre de 2018.

III. Consideraciones: Estudiada la solicitud elevada por la apoderada ejecutante, se tiene, que, revisada la foliatura, se pudo establecer que efectivamente este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, a través de providencia expedida el día 29 de enero de 2019, se reitero y ratifico la medida cautelar y se comunico mediante oficio No. 0214 de fecha 29 de enero del 2019, que la providencia que hace las veces de sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. En cuanto a la liquidacion de credito presentada se le dara el respectivo traslado, en la forma prevista en el articulo 110 del CGP, para que ejerza el derecho de defenza y contradiccion que le asiste.

Así la cosas, el operador judicial accederá a las solicitud del apoderado judicial ejecutante, ya que se demuestra que la medida cautelar se encuentra ratificada y de igual forma la providencia que hace las veces de sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, por lo cual se **REQUERIRÁ** al señor Gerente del Banco Bancolombia y a la Direccion de embargos, para que el término máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, pongan a disposición de este despacho los dineros que se encuentren retenidos dentro de esta cuerda. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.,

RESUELVE

Primero: Requiérase al Sr. Gerente del Banco Bancolombia, de igual forma a la Dirección de embargos, para que el termino máximo e improrrogable de 24 horas contados a partir del recibo de esta comunicación, ponga a disposición de este despacho y a nombre del proceso de marras los dineros que se encuentren retenidos o congelados en esa entidad bancaria, de igual forma se le hace saber al Banco Bancolombia, que la providencia que hace las veces de sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, dando aplicación al artículo 594 del CGP.

Segundo: Se informa a la entidad requerida, que, en caso de no dar cumplimiento a lo que se requiere, se le dará apertura a un incidente sancionatorio.

Se anexa copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID RAVA MARTINEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que, en el proceso de la referencia, el Secuestre designado no ha aceptado el encargo dentro del término legal, por lo que, es necesario designar un nuevo Secuestre. Sírvasse proveer. Mayo ocho (8) de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RAUL ARIZA
DEMANDADO:	FUNDACION SER NIT 806012290-1
RADICADO:	13-468-31-89-002-2016-00013-00.
ASUNTO:	AUTO QUE DESIGNA SECUESTRE.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2.024, se designó de la Lista de Auxiliares de la Justicia a AGROSILVO, quien no ha aceptado el nombramiento.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del CGP, que dice: *no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, (...), será relevado inmediatamente*”, por lo que, se relevara de manera inmediata a AGROSILVO, debiéndose designar a un nuevo Auxiliar de la Justicia.

Conforme a lo anterior, de acuerdo a las disposiciones del art. 48 del C.G.P., se designara como nuevo Secuestre, de Lista de Auxiliares de la Justicia, al señor **JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS**, identificado con la C.C. No. 73.432.869, a quien se puede ubicar en la Calle 37 # 52, Alto Prado, El Carmen de Bolívar, teléfono 300 653 8705 y al correo electrónico gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com.

Conforme a lo anterior, para la realización del Secuestro se Comisionará con amplias facultades a la ALCALDIA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR, incluso la de delegar en un funcionario competente y nombrar o reemplazar secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025, para llevar a cabo la práctica de las diligencia de secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado FUNDACION SER, identificada con la NIT No. 806012290-1, ubicada en el municipio de El Carmen de Bolívar, LOTE CASA (140 M2), BARRIO EL PROGRESO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-29900, de la de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: RELEVAR del encargo a la entidad **AGROSILVO**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

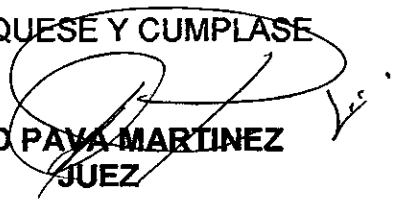
SEGUNDO: DESIGNAR como Secuestre al señor **JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS**, identificado con la C.C. No. 73.432.869, a quien se puede ubicar en la Calle 37 # 52, Alto Prado, El Carmen de Bolívar, teléfono 300 653 8705 y al correo electrónico gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria se comunicará el nombramiento al Secuestre, por el medio más expedito, quien deberá posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia, se **COMISIONA** con amplias facultades a la ALCALDIA DE EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR, incluso la de delegar en un funcionario competente y nombrar o reemplazar secuestre que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025, para llevar a cabo la práctica de las diligencia de secuestro del bien inmueble urbano de propiedad del demandado FUNDACION SER, identificada con la NIT No., ubicada en el municipio de El Carmen de Bolivar, LOTE CASA (140 M2), BARRIO EL PROGRESO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 062-29900, de la de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolivar. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse ordenar.

Mompox, abril 10 de 2024.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diez (10) abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por TERESA DE J. SOSA AREVALO, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Rad: 13-468-31-89-001-2016-00248-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se liquidan las agencias en derecho 7% del crédito perseguido.

CAPITAL	\$2,891.802,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL (2/2/2015 hasta 31/01/2024	\$6.492.283,00
INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO LIQUIDADA EN LA SENTENCIA HASTA EL 17 DE JULIO DE 2017	\$8.779.060,00
INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO DESDE EL 18 DE JULIO DE 2017 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2024.	\$54.166.217,00
TOTAL ADEUDADO	\$ 72.239.362, 00

Ampliése la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$72.239.362, 00.**

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Mayo 7 de 2024

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por FERNARIS QUINTANA ROJAS, contra SEVICOL LTDA Y OMIA COLOMBIA SAS. Radicado No.13-468-31-89-002-2019-00059-00.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia no se pudo realizar la respectiva audiencia programada para el día 5 de octubre del año 2022, se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, para lo cual se señala el día 3 de julio de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por el Señor **HECTOR DE JESUS MANOSALVA VILLALOBOS, vs MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR., Radicación: 13-468-31-89-002-2021-00074-00.**, informándole que el Banco BBVA emite respuesta con respecto a la medida de embargo decretada dentro del proceso antes mencionado y en donde manifiesta que se abstienen de acoger la medida ordenada por este despacho, alegando que no se le ratifica ni se le ponen de presente los fundamentos legales que amparan las excepciones de Inembargabilidad.

Sírvase Proveer y Ordenar.

Mompox, Mayo 07 de 2024.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Siete (07) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por **HECTOR DE JESUS MANOSALVA VILLALOBOS, vs MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLIVAR., Radicado: 13-468-31-89-002-2021-00074-00.**

I. Asunto: Entra el despacho a pronunciarse respecto del memorial remitido por parte del **DEPARTAMENTO DE EMBARGOS DEL BANCO BBVA, SEDE PRINCIPAL SANTA FÉ DE BOGOTÁ.**

II-ANTECEDENTES: El Banco BBVA, mediante memorial de fecha 6 de Mayo de 2024, recibido en esta dependencia judicial a través de su correo institucional, da respuesta a **Nuestro Oficio JSPC No. 451 DE MAYO 2 DE 2024.**

Manifiesta la Entidad Bancaria en su misiva en cuanto a la medida decretada lo siguiente: En atención a la orden recibida, BBVA Colombia adelantó el procedimiento respectivo, encontrando que las sumas de dinero depositadas en la **CUENTA CORRIENTE No. 06040-00100-09320-3** de titularidad del a demandada, tienen en efecto el carácter de inembargable, de acuerdo a la certificación suministrada con antelación por el titular de los depósitos, información que fue suministrada al Despacho mediante comunicación del 20 de enero de 2024, consecutivo JTCE16416685.

Por lo anterior expuesto y ante la ausencia del fundamento legal que justifique la aplicación de la medida de embargos sobre recursos inembargables, el Banco procedió según lo establecido en el parágrafo del artículo 594 del CGP, absteniéndose de aplicar la medida sobre las sumas depositadas en la cuenta corriente No. 06040-00100-09320-3 y en la cuenta Maestra No. 604-09393-0 de titularidad de la demandada, dejando la medida aplicada sobre todas las cuentas corrientes embargables inicialmente registradas, **hasta tanto el despacho nos indicara las razones que motivan la excepción al principio de inembargabilidad para dar estricto cumplimiento a la misma en la forma prevista en el citado artículo.**

No obstante, a lo anterior, ante su insistencia, contenida en el oficio de requerimiento No. 451 recibido el 02 de mayo de 2024, considerando que el apoderado de la parte demandante ratifica la aplicación de la medida sobre la **cuenta corriente No. 010-0093203**, hemos procedido a retener la suma total de la medida de embargo por (\$14.739.389.00.), sobre dicha cuenta de titularidad del demandado de la referencia y como consecuencia hemos procedido a levantar de la medida cautelar las cuentas embargables inicialmente registradas.

Sin perjuicio de lo anterior, agradecemos si pese a la existencia de la certificación expedida por el **MUNICIPIO DE MARGARITA**, procedemos a constituir certificado de depósito a ordenes de su despacho sobre la suma total de la medida retenida sobre la cuenta corriente No.0100093203, de ser así, por favor indicar las razones que motivan la excepción al principio de inembargabilidad para dar estricto cumplimiento a la misma en la forma prevista en el citado **artículo 594 del CGP**. Anexamos soportes aportados por el titular de la cuenta para acreditar la inembargabilidad legal de los recursos.

Acto seguido entra a pronunciarse el despacho previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES: Para resolver lo manifestado por el Banco BBVA en su respuesta del 06 de mayo de 2024, esta agencia judicial inicia manifestando que, Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad de los recursos públicos distribuidos por el sistema general de participaciones para su libre inversión y destinación específica.

Resaltándose que las cuentas Bancarias de los Entes Territoriales, para el caso que nos ocupa **EL MUNICIPIO DE MARGARITA, BOLÍVAR.**, tengan en las entidades financieras, son legalmente embargables, así las cosas, dichos recursos de libre inversión y destinación específica, al ser girados a los **Entes Territoriales**, estos recursos de libre inversión y destinación específica, se desnaturalizan y dejan de gozar del principio de inembargabilidad, soportándose lo anterior en el **Parágrafo 1° del Artículo 89 de la Ley 715 de 2001: "La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones solo irá hasta el giro de los recursos" (Comillas, Negrillas, y Cursivas fuera del texto).**

La **Ley 1564 de 2012**, mediante la que se expidió el Código General del Proceso al tenor de su **artículo 594** se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral 1° "Los bienes, la rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las Entidades Territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, Regalías y recursos de la Seguridad Social.

Cabe anotar que la limitación consagrada al tenor del **Artículo 594 del C.G.P.**, es aplicable al caso de los **Entes Territoriales**, en lo que respecta específicamente a sus **Bienes**, en el numeral 3° del mencionado artículo, autoriza literalmente, lo que a continuación expongo: **"pero es embargable la 1/3 de los ingresos del respectivo servicio, sin que el total de los embargos que se decreten excedan de dicho porcentaje" (Comillas, Negrillas, y Cursivas fuera del texto).**

En conclusión, el objetivo de la norma es proteger y garantizar la prestación de un servicio público, en este contexto se entiende que el querer del legislador es limitar la medida de embargo y no dejarla sin efecto a fin de que la operatividad no se paralice en un momento dado, por la aplicación de una medida de embargo que deje sin flujo de recursos a la Entidad Territorial.

El proceso objeto de esta controversia clasifica sin rodeos dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad, teniendo en cuenta que la corte constitucional en Sentencia como la **C-1154 de 2008 y C-539 de 2010**, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del sistema general de participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional ha considerado que el mismo no opera como una regla si no como un principio y que por ende no tiene carácter absoluto es decir que admite excepciones a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

ii) El pago de sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Y

iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible.

No obstante, lo anterior, en la referida Sentencia C-539 de 2010, el Alto Tribunal precisó que, tratándose del cobro de obligaciones laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso estas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinada al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al “pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”.

Es importante aportar que, con respecto a las excepciones dispuestas para el principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud, a manera de ilustración se pueden consultar las Sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, C-793 de 2002, C-566 DE 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, y C-313 de 2014 entre otras.

Por consiguiente, Corresponde a este Juzgador, reseñar que las medidas cautelares solicitadas, deben recaer sobre las cuentas afectadas en el Banco BBVA y de titularidad del Municipio Demandado, toda vez que son cuentas comunes de ahorros o corrientes, donde los dineros transferidos o depositados en ellas se desnaturalizan y pierden todo tipo de garantías de inembargabilidad, tal como se dijo anteriormente y en desarrollo de esta providencia.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para que el operador jurídico pueda decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre y cuando, se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

Revisando detalladamente el contenido de los documentos aportados en el presente proceso, notamos que se encuentra dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, puesto que lo perseguido, es el cobro de acreencias laborales reconocidas mediante resoluciones debidamente ejecutoriadas y que se tomaron como título ejecutivo base de recaudo.

Por tal motivo ser **REITERA Y RATIFICA** la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No. 271 de fecha marzo 20 de 2024, decretadas previamente a través de Auto de fecha 20 de marzo de 2024, la cual recae sobre **los dineros depositados en la cuenta corriente No. 06040-00100-09320-3.**, y por Secretaría se ordenará oficiar al **BANCO BBVA SUCURSAL MOMPOX, BOLÍVAR, Y A SU DEPARTAMENTO DE EMBARGOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**, para que se sirva dar aplicación y constitución inmediata a la orden judicial que se ha puesto de presente, conforme a lo que se ha explicado ampliamente en esta providencia, aclarándole además que la medida cautelar debe limitarse realmente por la suma de: **(\$14.789.389.00.), CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L y CTE.**

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar;

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar y Ratificar la medida cautelar de embargo comunicada mediante oficio JSPC No. 271 de fecha marzo 20 de 2024, dejando claro que la medida que hace las veces de sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, esto con el fin de señalarle a la entidad bancaria que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría librese el correspondiente oficio, ordenándole al **BANCO BBVA SUCURSAL MOMPOX, BOLÍVAR, Y A SU DEPARTAMENTO DE EMBARGOS EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**, para que se sirva dar aplicación y constitución inmediata de depósito judicial obedeciendo la orden judicial que se ha puesto de presente, conforme a lo que se ha explicado ampliamente en esta providencia, aclarándole además que la medida cautelar debe limitarse realmente por la suma de: **(\$14.789.389.00.), CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L y CTE.**, y los dineros retenidos remitirlos a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar., citando el código **134682044002**. Se anexa copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la liquidación del Crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse ordenar.

Mompox, abril 10 de 2024.

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Nueve (09) abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CELMIRA GARCIA PAYARES, contra LA ESE CICUCO, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-001-2021-00127-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreçiar que la parte ejecutante, a traves de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfananamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo la oportunidad procesal se liquidan las agencias en derecho 7% del credito perseguido.

CAPITAL	\$14.020.363,00
INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL	\$23.852.568,00
Agencias en derecho al 10%, RECONOCIDAS	\$3.787.293,00
TOTAL, CREDITO	\$41.660.224,00

Amplíese la medida cautelar, por secretaria se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$41.660.224,00**.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por PORVENIR SA, contra ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BTAR HATILLO DE LOBA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00046-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de mayo de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por PORVENIR SA, contra ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR HATILLO DE LOBA, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00046-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 6 de mayo 2024, resolvió librar mandamiento de pago a favor de PORVENIR SA, contra ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR DE HATILLO DE LOBA, BOLIVAR, por la suma de \$852.800,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2024, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID RAZA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA JOSE VILLA AGUAS, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-0131-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de mayo de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARIA JOSE VILLA AGUAS, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-10131-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 27 de noviembre de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de MARIA JOSE VILLA AGUAS, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por la suma de \$9.313.888,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

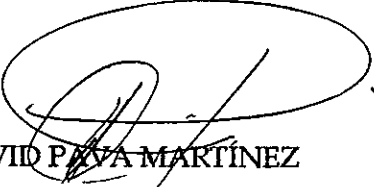
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

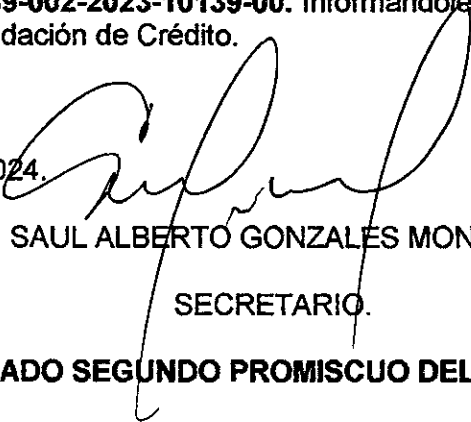

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del Señor Juez el presente asunto, donde es demandante LUZ MERY SANCHEZ RINCON (CESIONARIA) CONTRA MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2023-10139-00. Informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación de Crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, mayo 03 de 2024.


SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral que adelanta LUZ MERY SANCHEZ RINCON (CESIONARIA) CONTRA MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR, radicado No. 134683189-002-2023-10139-00.

I. Asunto: Liquidación de Crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentran el proceso de referencia, de los que se puede apreciar que el Apoderado de la Ejecutante presenta dentro del término de ley, memoriales contentivos de las liquidaciones adicionales de crédito, en virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad con lo establecido por el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del C.P.T., y S.S.

Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que, al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación adicional del crédito y la lista fijando el traslado.

Realizado lo anterior y vencidos los términos del traslado, vuelvan los autos al despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolivar.

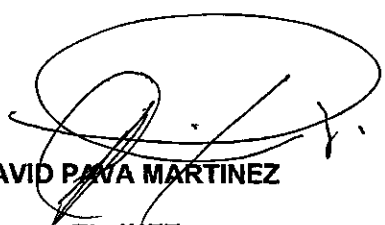
RESUELVE

PRIMERO: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado al extremo ejecutado de la liquidación adicional del crédito para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción que le asiste.

SEGUNDO: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista de conformidad con lo que establece el artículo 110 del C.G.P., aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del C.P.T., y S.S.

TERCERO: Teniendo en cuenta la virtualidad con la que viene actuando la administración de justicia, se ordenará por secretaría que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la correspondiente liquidación adicional del crédito y la lista fijando el traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
EL JUEZ

Magangué (Bolívar), abril 30 de 2024.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.
E. S. D.

Tipo de proceso: Ejecutivo laboral.
Demandante: Luz Mery Sánchez Rincón.
Demandado: Municipio de Cicuco (Bolívar)
Rad. 13 468 31 89 002 2023 10139 00.-

Asunto: Presentación liquidación de crédito.-

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante me permito presentar liquidación de crédito, de la siguiente forma:

PERIODO LIQUIDADO	SALARIO BASE	DIAS EN MORA	VALOR DIA	SANCION MORATORIA
Ene 1/2022 A DIC. 31/2023 DILIA ROSA AZUERO TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 7% TOTAL A PAGAR	1.019.510	730	33.984	24.808.077 929.888.204 959.517.902 67.166.253 1.026.684.155
PERIODO LIQUIDADO	SALARIO BASE	DIAS EN MORA	VALOR DIA	SANCION MORATORIA
Ene 1/2022 A DIC. 31/2023 ANGEL REINALDO ROJAS TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 7% TOTAL A PAGAR	1.174.279	730	39.143	28.574.122 1.647.220.652 1.691.686.635 118.418.064 1.810.104.700
PERIODO LIQUIDADO	SALARIO BASE	DIAS EN MORA	VALOR DIA	SANCION MORATORIA
Ene 1/2022 A DIC. 31/2023 CRUCELIS MENDOZA TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 7% TOTAL A PAGAR	628.723	730	20.957	15.288.926 692.033.167 713.987.983 49.979.159 763.967.142
PERIODO LIQUIDADO	SALARIO BASE	DIAS EN MORA	VALOR DIA	SANCION MORATORIA
DIC. 31/2022 A DIC. 31/2023 LIDA POLO MARRUGO TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 7% TOTAL A PAGAR	1.388.046	730	46.268	33.775.786 1.779.562.295 1.828.441.697 128.718.919 1.967.560.616
PERIODO LIQUIDADO	SALARIO BASE	DIAS EN MORA	VALOR DIA	SANCION MORATORIA
DIC. 31/2022 A DIC. 31/2023 YOBANIS TORRES TOTAL AGENCIAS EN DERECHO 7% TOTAL A PAGAR	713.819	730	23.794	17.369.596 734.852.617 761.498.837 53.304.919 814.803.755

PERIODO LIQUIDADO	SALARIO BASE	DIAS EN MORA	VALOR DIA	SANCION MORATORIA
DIC. 31/2022 A DIC. 31/2023	713.819	730	23.794	17.369.596
ROLANDO CORREA				1.347.755.865
TOTAL				1.385.944.713
AGENCIAS EN DERECHO 7%				97.016.130
TOTAL A PAGAR				1.482.960.843

PERIODO LIQUIDADO	SALARIO BASE	DIAS EN MORA	VALOR DIA	SANCION MORATORIA
DIC. 31/2022 A DIC. 31/2023	713.819	730	23.794	17.369.596
EURO VANEGAS				20.067.684
TOTAL				41.941.072
AGENCIAS EN DERECHO 7%				2.935.875
TOTAL A PAGAR				44.876.947

PERIODO LIQUIDADO	SALARIO BASE	DIAS EN MORA	VALOR DIA	SANCION MORATORIA
DIC. 31/2022 A DIC. 31/2023	713.819	730	23.794	17.369.596
NELCY AZUERO				721.601.388
TOTAL				742.045.581
AGENCIAS EN DERECHO 7%				51.943.191
TOTAL A PAGAR				793.988.771

PERIODO LIQUIDADO	SALARIO BASE	DIAS EN MORA	VALOR DIA	SANCION MORATORIA
DIC. 31/2022 A DIC. 31/2023	713.819	730	23.794	17.369.596
ALVARO MUÑOZ PALOMINO				1.891.082.143
TOTAL				1.925.918.251
AGENCIAS EN DERECHO 7%				134.814.278
TOTAL A PAGAR				2.060.732.528

TOTAL	LIQUIDACION HASTA DICIEMBRE 31 DEL 2023		10.765.679.457	
-------	---	--	----------------	--

Atentamente,


UBERT GÓMEZ ACUÑA.

T.P. No. 113.442 del C. S. de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARISOL RANGEL CABRALES, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2024-00030-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de mayo de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARISOL RANGEL CABRALES, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA. Radicado No. 13-468-31-89-002-2024-00030-00.

Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 8 de marzo de 2024, resolvió librar mandamiento de pago a favor de MARISOL RANGEL CABRALES, contra ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por la suma de \$9.071.786,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ